

Jurisdicción por razón del objeto. Auxilio marítimo (reclamación de cantidad por los servicios prestados a una nave). Determinación de la Jurisdicción que, en razón de la materia, debe conocer. "Jurisdicción de Marina". Excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales civiles: desestimación.

Audiencia Provincial (Sección 3ª) de Palma de Mallorca. Sentencia de 9 de septiembre de 1.989, nº 207.

Ponente: Da. María Rosa Rigo Rosselló.

Doctrina

"La Ley de 24 de diciembre de 1.962 de Régimen de auxilio, salvamento, remolque, hallazgos y extracciones marítimas, conserva el sistema tradicional de atribuir competencia en estas materias a la Jurisdicción de Marina; sistema avalado — como reza su Exposición de Motivos — por razones de índole práctica, ya que permite disponer de órganos especializados en la técnica marítima y al mismo tiempo de un procedimiento rápido y gratuito que facilite a la gente del mar que preste la asistencia el resarcimiento de los gastos realizados y el cobro de premios, sin necesidad de acudir a litigios largos y costosos para el reconocimiento de sus derechos. Señalan al efecto los artículos 2 y 9 de la indicada Ley que se fijará por el Tribunal Marítimo Central la remuneración proveniente de todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil. A la vista de lo expuesto, deviene improsperable la excepción invocada por la parte demandada hoy recurrente, por cuanto la reclamación de los actores — a pesar de que en la relación

de hechos de la demanda se alude en algún momento al "salvamento" del buque — no se basa en la remuneración que pudiera corresponderles como consecuencia de unas operaciones de auxilio, sino en la retribución por los trabajos realizados por los actores, como buzos profesionales, que les fueron encargados por el propietario del buque (...) y el patrón del mismo (...), cuando la embarcación — según reconoce el propio demandado en el hecho primero de su escrito de contestación a la demanda — ya había entrado, por sus propios medios, en el puerto (...)" (Fund. Der. Segundo).

Comentario

1. Se trataba en este supuesto de una demanda en reclamación de cantidad por la realización de ciertos trabajos, consistentes — según se dice en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia de la A.P. — en remolcar la embarcación pesquera propiedad del demandado, amarrarla en puerto y efectuar una reparación urgente y provisional de los desperfectos que presentaba. La parte demandada contestó opo-

niéndose a las pretensiones de los actores y planteó, en primer lugar, la excepción de "incompetencia de jurisdicción" (sic. "falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional", núm. 1º del art. 533 LEC), a cuyo efecto alegó que se trató de una operación de asistencia marítima regulada por la Ley 60/1.962, de 24 de diciembre, que atribuye la "competencia" (sic. jurisdicción por razón de la materia) para conocer de dichas cuestiones a la Jurisdicción de Marina. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la excepción de falta de jurisdicción (declaró, por lo tanto, la jurisdicción de los Tribunales civiles para conocer del asunto). Apelada esta sentencia por el demandado, la Audiencia declaró improsperable la excepción alegada en primera instancia y reproducida en la segunda, por las razones que se han visto ya.

La sentencia que nos ocupa plantea un interesante problema de orden, llamémosle, procesal-orgánico, consistente en determinar qué Jurisdicción es "competente" para conocer de cierta materia litigiosa: concretamente, de una reclamación por los servicios prestados en auxilio de una nave; nos hallamos, por tanto, ante un problema de jurisdicción por razón del objeto (o de la materia), cual es, en el supuesto contemplado, si deben conocer de dicha cuestión los jueces civiles o corresponde su conocimiento a la "Jurisdicción" de Marina (dando esta calificación en sentido muy lato al Tribunal Marítimo Central).

2. Lo primero que llama la atención sobre la cuestión planteada es la "supervivencia" de este Tribunal Marítimo Central. En efecto, es algo chocante en los actuales momentos que, tras la profunda transformación que últimamente se ha llevado a cabo en la organización de la Jurisdicción militar y su régimen de atribuciones (véanse, en este sentido, la Ley Orgánica 4/1.987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción militar y la Ley 9/1.988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la Jurisdicción militar), siga en vigor ese órgano (sic. el Tribunal Marítimo Central), constitutivo o integrante de la antigua Jurisdicción (militar) de Marina.

Ahora bien, ¿qué sabemos de este órgano u organismo, aparte de que se individualiza por la ley con el título de "tribunal"?. Franca-mente: de él, en general, muy poco se conoce, pese a que sus atribuciones son importantes. Consideramos, por ello, que no estará de más informar brevemente sobre este Tribunal.

El Tribunal Marítimo Central, radicado en Madrid, —y del que dependen directamente los Juzgados Marítimos Permanentes, existentes en las capitales de zonas marítimas y puertos en que se estime conveniente— fue creado por Ley de 24 de diciembre de 1.962 (núm. 60/62). Poseen estos organismos atribuciones para entender de cuanto se refiere a auxilios, salvamentos y remolques marítimos. Como principal cometido le está

encomendado a este Tribunal la fijación de las correspondientes remuneraciones por la prestación de tales servicios en defecto de acuerdo de los interesados sobre dicho extremo, así como el resolver los recursos promovidos contra las resoluciones de los respectivos jueces (sobre la actuación del Tribunal Marítimo Central y los jueces marítimos permanentes, encargados de la instrucción de los correspondientes expedientes, ver D. de 20 de abril de 1.967 que aprueba el Reglamento de la Ley de 1.962, modificado por D. de 28 de noviembre de 1.968). Dicha Ley 60/1.962 (recogiendo las Ordenanzas de la Armada, Instrucción de 4 de junio de 1.873 y título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, de 10 de julio de 1.925) se limitó, de este modo, a revalidar la atribución a la competencia de la Jurisdicción de Marina de las referidas cuestiones; lo cual, como señala la doctrina, constituye un grave defecto de la Ley, pues de tales materias debían conocer los Tribunales ordinarios (así, SANCHEZCALERO).

Estos órganos, cuyo personal pertenece casi todo al estamento militar, se instituyeron inicialmente como "dependiendo del Ministerio de Marina" (art. 31 de la citada Ley); no obstante, al crearse por Real Decreto 1.588/1.977, de 4 de julio, el Ministerio de Defensa (que asumió, entre otras, las competencias del anterior Ministerio de Marina) quedaron integrados en el mismo. Prueba de la dependencia del Tribunal Marítimo Central, en el aspecto orgánico, de un

departamento ministerial, es la posibilidad (*ex art. 46 de la Ley de 1.962*) que tienen los interesados de recurrir en alzada las resoluciones dictadas por el Tribunal ante el Ministro de Marina (hoy Defensa); y, a su vez, las resoluciones finales del Ministro —o, en su caso, del Consejo de Ministros— admiten, según la mencionada Ley (disposición final 3), la revisión en la vía contencioso-administrativa (lo que entraña, claramente, su no "jurisdiccionalidad").

Consecuencia obligada de estas notas es, en lo referente al carácter o naturaleza de estos órganos, que se trata pues, como indica la doctrina (PRIETO-CASTRO), de unos organismos o Tribunales "no jurisdiccionales", en cuanto que no presentan *strepitus et figura* de jurisdiccionales. Efectivamente, a partir de todas las características que se han apuntado *supra* (y, en particular, del hecho de que la Ley de 1.962 haga depender del Ministerio de Marina/Defensa al Tribunal Marítimo Central, con lo que desaparece la cualidad jurisdiccional propia, en todo caso, de un órgano independiente de la Administración), el Tribunal y los Juzgados Marítimos se nos ofrecen como órganos absolutamente no jurisdiccionales. Y es quizá esto (sic. su naturaleza más bien administrativa, de órganos encuadrados en la Administración militar) lo que explica —aunque no justifica— que hayan sobrevivido a las recientes reformas orgánicas de la Jurisdicción militar.

Ya sean jurisdiccionales ya administrativos pero con misiones *quasi*-jurisdiccionales (en el sentido de que mediante su actuación y con arreglo al modo de proceder que tienen asignado se constituyen obligaciones, se establecen sanciones que recaerán sobre una persona o se reconocen a ésta derechos), la razón de existencia de estos organismos (así como otros similares que todavía existen en nuestro país), que deban o no existir, que hayan de ser suprimidos pasando sus incumbencias a los órganos jurisdiccionales, o eliminados pura y simplemente, es, como se ha dicho, un problema distinto, no de organización de Tribunales, sino de política (PRIETO-CASTRO) y, por ello, no se abordará aquí. Pero sí procede advertir en este lugar que después de promulgada la Constitución de 1.978, que, por un lado, limita a lo "estrictamente castrense" el ámbito de conocimiento de los Tribunales de los institutos armados (art. 117,5), y por otro, prohíbe todo tipo de Tribunales excepcionales (art. 117,6 CE), la subsistencia de estos organos que se consideran por la Ley como integrados en la "Jurisdicción de Marina" es, a nuestro juicio, difícilmente sostenible. Por lo que consideramos que, en línea de mejor adecuación a las aludidas exigencias constitucionales, las materias —de gran trascendencia— a que se refiere la repetida Ley de 1.962 deberían integrarse en el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria (bien en el de la ordinaria civil bien en la contencioso-administrativa, esta es

otra cuestión); lo cual, no obstante, no puede pasar de ser más que una propuesta *de lege ferenda*.

3. Porque aun cuando las razones que acabamos de expresar aconsejan, creemos, su supresión, el hecho es que, por el momento, subsiste la Jurisdicción de Marina y que en el supuesto de la sentencia que comentamos la parte demandada estimó que era precisamente ésta, y no la Civil ante la que el actor propuso la demanda, la Jurisdicción que debía conocer, por razón de la materia, de ella. Esa situación de "conflicto" o diferencia entre las partes respecto del hecho mismo de la vía jurisdiccional adecuada al caso presente (:vía jurisdiccional civil según el actor, la de la Jurisdicción marítima para el demandado), nos lleva a otra cuestión, de cierta enjundia, que se ha planteado —¿y definitivamente resuelto?— la ciencia procesal: ¿cómo se establece la materia jurídica de la que depende la jurisdicción (y la competencia) de un órgano jurisdiccional?, ¿atendiendo a qué criterios?, ¿a la investigación de oficio del Juez?, ¿al criterio contrastado del actor y demandado?, ¿a la afirmación inicial en la demanda del actor? ... En principio, y esto es comúnmente admitido por la doctrina y también por la jurisprudencia del T.S., se puede decir que para determinar la jurisdicción (y la competencia) en razón de la materia (que, como es sabido, es un requisito o presupuesto procesal) hay que atender a este último criterio, esto es, a la afirmación inicial del actor en la demanda. Es ésta —se

ha dicho (GUTIERREZ DE CABIÉDES)— una de las cuestiones que se rigen por el principio de la acción afirmada: si al ejercitarse la acción, se afirma una determinada materia, el Juez tiene que atender a ella para declarar su competencia o incompetencia. Por otra parte, y puesto que "procesalmente considerada la jurisdicción es un presupuesto del proceso y el primero de todos" (CHIOVENDA), a causa de esta consideración, el Ordenamiento jurídico positivo español (LEC y LOPJ, básicamente) establece para esta institución un tratamiento procesal que es consecuente con el modo de proceder propio de todos los presupuestos procesales: apreciación de oficio; denuncia de parte —con carácter subsidiario— en vía previa; resolución previa al fondo; absolución de la instancia, en caso de ser apreciada su falta, con la consecuencia de tenerse que volver a plantear el litigio una vez subsanado ese defecto "formal"; nulidad de todo lo actuado —sea lo que fuere "lo actuado"— en cualquier momento del proceso en que se aprecie la ausencia de tal requisito; etc.

Tradicionalmente se viene entendiendo, conforme a lo anterior, que la jurisdicción —por razón del objeto o de la materia— es un tema de forma (en cuanto que afecta al "cómo" o camino formal del juicio) y que para su determinación se atenderá a la acción afirmada, a la concreta tutela jurídica que postula el actor. Sin embargo —y esto es lo que, al hilo de la sentencia que nos ocupa, interesa señalar aquí—, esta caracterización

de ese presupuesto procesal no es, a nuestro entender, exacta, porque: de un lado, se ha puesto de manifiesto recientemente por el Tribunal Constitucional (*S.TC.1, de 30 de septiembre de 1.986* -R.A. 112-) que es en el órgano judicial "en quien reside la competencia para establecer, al margen de las afirmaciones de las partes, las calificaciones jurídicas que merecen los hechos por ellas aportados, máxime si se trata de calificación determinante de la propia jurisdicción, presupuesto procesal que el ordenamiento legal atribuye imperativamente a los distintos órdenes judiciales más allá del poder dispositivo de los litigantes" (doctrina del T.C. que lleva a preguntarse si se puede sostener indubitadamente que esta cuestión se rige por la acción afirmada). De otro lado, no creemos que determinar qué tipo de jueces tiene jurisdicción por razón de la materia sea, exclusivamente y en todo caso, un tema de forma; puesto que para decidir si un asunto corresponde o no a un tipo de jueces (a los jueces del orden civil, por ejemplo) es necesario dilucidar la naturaleza de dicho asunto, de la concreta relación jurídica debatida, y dilucidar si la relación jurídica objeto del proceso es, por ej., civil o laboral no es un tema de forma, sino de fondo (que afecta al "qué" o fondo del juicio): exige un enjuiciamiento completo y de fondo; afecta, por lo tanto, a la propia relación jurídica material controvertida y no solamente a la relación procesal (y, aceptado esto, nos preguntamos cómo es posible afirmar que la juris-

dicción por la materia es un mero tema de forma).

Pues bien, esto último que acabamos de señalar ocurre o, mejor, se advierte, en cierto modo, en el asunto que comentamos. En efecto, la Ley de 24 de diciembre de 1.962, a la que se remite la sentencia de la A.P., atribuye "competencia", por razón de la materia, a la Jurisdicción de Marina para conocer de las acciones de auxilio, salvamento y remolque prestados por un buque a otro, presuponiendo el sometimiento a dicha Ley que los buques intervinientes se hallen en mar abierto, con exclusión de los servicios de asistencia que tengan lugar dentro de un puerto en que se encuentren amarrados los buques objeto de la misma. Lo que significa, *sensu contrario*, que los servicios de auxilio prestados a una nave atracada en puerto pueden ser objeto de indemnización a través de una reclamación procesal ante la Jurisdicción ordinaria-civil (con base en las tarifas portuarias establecidas, o servicio previamente concertado, o indemnización por título privado civil o mercantil) (así, Ss. TS. de 8 de marzo de 1.971 y 17 de diciembre de 1.975). Todo depende, en definitiva, del tipo de trabajo u operación efectuada, es decir, de la calificación jurídica que deba recibir la acción de auxilio prestada y a causa de la que se reclama judicialmente.

Y se observa, a partir de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia que estamos comentando, que los actores interpusieron demanda en re-

clamación de cantidad por los trabajos realizados en la embarcación pesquera propiedad del demandado, consistentes —según se dice— en remolcarla, amarrarla en puerto y efectuar una reparación provisional y urgente de los desperfectos que presentaba (reflotamiento); parece, pues, que la clase de operación realizada por los actores consistió —en parte, al menos— en auxiliar o salvar el buque, y en este sentido en algún momento (relación de hechos de la propia demanda iniciadora del procedimiento) aluden aquéllos expresamente al "salvamento" del buque. El demandado, por su parte, alega que se trató por consiguiente de una acción de asistencia o salvamento marítimo sometida a la Ley de 1.962; si bien, inconsecuentemente con lo alegado, reconoce la parte demandada (en el hecho primero de su escrito de contestación a la demanda) que efectuaron los actores su trabajo cuando la embarcación ya había entrado en puerto. Inicialmente, no resulta muy claro, desde luego, de qué naturaleza es el asunto en cuestión.

Ante esto, ¿qué hacen el Juzgado y la Audiencia?, ¿cómo resuelven la posible falta de jurisdicción del orden civil, alegada en la primera instancia y reproducida por el demandado-recurrente en la segunda?. Ambos órganos judiciales declararon improsperable la excepción. El Juez *a quo* desestima, en su sentencia (al finalizar la primera instancia) la excepción de falta de jurisdicción propuesta por

el demandado; el Tribunal *ad quem*, a la vista de lo expuesto por las partes y de lo que dispone la indicada Ley de 1.962, desestima igualmente la excepción invocada, por cuanto —dice la A.P., como hemos visto ya— "la reclamación de los actores, a pesar de que en la relación de hechos de la demanda se alude en algún momento al "salvamento" del buque, no se basa en la remuneración que pudiera corresponderles como consecuencia de las operaciones de auxilio, sino en la retribución de los trabajos realizados por los actores, como buzos profesionales, (...) cuando la embarcación (...) ya había entrado, por sus propios medios, en el Puerto".

Hay que resaltar, pues, en primer término, que el Juez analiza la procedencia o no de la excepción de falta de jurisdicción por razón de la materia en la sentencia, al final del proceso, y, si bien es verdad que lo hace así porque se trataba en este supuesto de un juicio declarativo de menor cuantía (en que, como es sabido, las excepciones procesales se acumulan al fondo del asunto), cabría preguntarse si habría podido analizar esa cuestión —tratándose de un juicio de mayor cuantía— en un momento procesal anterior, al principio del proceso (a partir, sólo, de la afirmación inicial en la demanda del actor), lo cual sería consecuente con el modo de proceder propio de todos los presupuestos procesales. Creemos que no, porque determinar, en este caso —como en otros—, la calificación de la materia litigiosa determinante de la Ju-

risdicción que debe conocer, es decir, si se trató, aquí, de una acción de auxilio o salvamento marítimo (atribuida a la Jurisdicción de Marina) o de un arrendamiento de servicios prestados a una nave amarrada en puerto (competencia de la Jurisdicción civil), exige, necesariamente, un enjuiciamiento más completo y de fondo. Adviértase, en segundo lugar, que es finalmente el Tribunal (la Audiencia Provincial) quien, al margen de las afirmaciones de las partes, establece la calificación jurídica que en rigor merecen los hechos por ellas aportados (con lo que se acoge, de forma implícita, a la jurisprudencia constitucional anteriormente reseñada).

En suma, lo ocurrido en este caso es un buen ejemplo de la estrecha relación existente entre presupuesto procesal de la jurisdicción (por razón del objeto) y cuestión de fondo y, asimismo, de las importantes facultades del órgano judicial en estos supuestos. En este sentido, los "postulados" ya tradicionales en la materia (que la acción afirmada vincula al Juez a efectos de determinar la Jurisdicción en razón de la materia y que es ésta una cuestión de forma), deben ser, en nuestra opinión, convenientemente matizados.

Francisco López Simó